



ENTRE RÍOS

DECRETO 5827/2003

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Sanidad animal. Medidas para el control sanitario de la Anemia Infecciosa Equina (AIE), la Encefalomiелitis Equina y la Influenza Equina. Incorporación al listado de patologías establecidas en el dec. 3832/2000. del 10/11/2003; Publicado en: Boletín Oficial 15/12/2003

Visto:

La necesidad de incorporar la Anemia Infecciosa Equina (AIE), la Encefalomiелitis Infecciosa de los Equinos y la Influenza Equina como patologías que afectan la sanidad animal, de conformidad a lo reglado en el artículo 4º de la Ley N° 8319; y

Considerando:

Que las precitadas enfermedades afectan a los équidos en haras o caballerizas, studs y ganado de campo, causándoles graves daños y afectando seriamente la producción, ya que son enfermedades virales, y consecuentemente, de fácil contagio entre el ganado equino;

Que es de interés del Estado Provincial, la crianza y mantenimiento de un stock caballar sano y apto a los intereses legítimos de aquellos organismos e instituciones de crianza, fomento y utilización de los équidos;

Que a los fines expuestos precedentemente, resulta ineludible acentuar el control sanitario de las enfermedades especificadas desde los organismos competentes provinciales a efectos de contribuir con la lucha emprendida por la autoridad sanitaria nacional;

Que se hace necesario arbitrar las medidas de control teniendo en debida cuenta las Resoluciones RX 812/79, RZ 366/80, RX 97/84, RY 453/87 y disposiciones concordantes, dictadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA);

Que el Gobierno de Entre Ríos, a través de la Secretaría de Estado de la Producción detenta el poder de policía sanitario animal y la Policía de Entre Ríos, en carácter de autoridad delegada, y el Departamento Puestos Sanitarios Animal y Vegetal de la Secretaría de Estado de la Producción, desarrollarán las acciones de su competencia a los fines de la debida fiscalización de las patologías especificadas en el presente decreto;

Que en concordancia con lo expuesto, la Secretaría de Ganadería, por intermedio de la Dirección de Ganadería será el organismo de control de los requisitos operativos y técnicos a implementar a los fines de fiscalizar las patologías descriptas, contando a tales efectos con la colaboración del Departamento Puestos Sanitarios Animal y Vegetal de la Secretaría de Estado de la Producción de la Provincia de Entre Ríos, Decreto N° 3724/01 SEPG y facultada a dictar resoluciones que complementen el sistema operativo y de fiscalización especificado en el presente decreto, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3832/90 MEH, reglamentario de la Ley N° 8319;

Que, asimismo, se deberá cumplimentar con la identificación y certificación de la Anemia Infecciosa Equina (AIE), especificada en el artículo 4º de la citada Resolución RZ 366/80 SENASA, y expedida por el Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos, de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones N° 14/81 certificado de AIE, y N° 1198/99, Libreta Sanitaria Equina, dictada por la mencionada institución profesional;

Que la Dirección de Ganadería, estará facultada a realizar operativos sistemáticos o estratégicos relacionados al control de la Anemia Infecciosa Equina, y acciones de orden

profilácticos necesarios a efectos de combatir la Encefalomiелitis Equina;
Que, con respecto a la Influenza Equina, y de conformidad a lo establecido por Resolución RY 453/87 SENASA, la inmunización contra dicha patología deberá efectivizarse con vacuna aprobada oficialmente por el organismo sanitario nacional y aplicada exclusivamente por profesional veterinario matriculado y habilitado por el Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos;

Que han tomado la intervención de competencia las Areas Técnicas de la Dirección de Ganadería y las Asesorías Legales de la Secretaría de Ganadería y de la Secretaría de Estado de la Producción;

Por ello; el Gobernador de la Provincia, decreta:

Artículo 1° - Incorpórase la Anemia Infecciosa Equina (AIE), la Encefalomiелitis Equina (Encefalomiелitis Viral de lo Caballos) y la Influenza Equina al listado de las patologías establecidas en el Decreto N° 3832/00 MEH, reglamentario de la Ley N° 8319, conforme los fundamentos expuestos en el considerando del presente decreto.

Art. 2° - Declárase obligatoria la profilaxis de la Anemia Infecciosa Equina (AIE) en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 3° - Establécese que la profilaxis de esta enfermedad, se deberá basar en la individualización, aislamiento o sacrificio, por el extremo peligro de contagiosidad, de todos los enfermos sintomáticos con reacción positiva a la prueba diagnóstica específica, determinándose que los reactores positivos sin sintomatología, que representen peligro de contagio para otros équidos, deberán ser individualizados y aislados, y en el supuesto de imposibilidad de aislamiento, serán destinados a faena.

Art. 4° - La prueba serológica de inmunodifusión en gel de agar (Test de Coggins) será la única admitida oficialmente para el diagnóstico de la Anemia Infecciosa Equina, efectuada por los laboratorios oficiales y privados aprobados y habilitados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), en tanto no exista otra prueba que resulte aprobada oficialmente.

Art. 5° - El tránsito de los animales équidos que participen, actúen o intervengan en todo acto de carácter oficial o público, deportivo, comercial, de exhibición y otros que la Autoridad Sanitaria Provincial determine, deberá ser amparado por una certificación de negativo a AIE, por diagnóstico específico que deberá tener una antigüedad no mayor de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de extracción de la muestra de sangre, dicha certificación será exigida en los puestos de control sanitarios, dependientes de la Secretaría de Estado de la Producción de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 6° - Establécese, conforme lo reglado en el artículo 1°, inciso c), de la Resolución RZ 366/80, SENASA, el plazo especial de ciento ochenta (180) días corridos de validez de la certificación consignada en el artículo anterior, para el caso de equinos alojados en establecimientos ganaderos o hípicas, y que no se encuentren en tránsito.

Art. 7° - Las firmas martilleras o entidades organizadoras de ferias, remates, subastas y compraventas de équidos, serán los responsables de que la totalidad de los animales ingresados o participantes cuenten con la certificación de negativo a Anemia Infecciosa Equina (AIE) con diagnóstico no mayor a sesenta (60) días a partir de la extracción de sangre.

Art. 8° - La Policía de Entre Ríos exigirá, para otorgar la guía, el Documento de Tránsito Animal (DTA) otorgado por el SENASA y la certificación de negativo a AIE de los equinos en tránsito y que intervengan en los eventos referidos en el artículo 5° del presente decreto.

Art. 9° - Los animales équidos con destino a faena en frigorífico con habilitación oficial deberán ser marcados con la letra "F" en la grupa del lado derecho, dichos animales, para el tránsito y compraventa a ese fin, no necesitan certificación de Anemia Infecciosa Equina (AIE).

Art. 10. - Autorízase a la Dirección de Ganadería, de acuerdo a criterios epidemiológicos, a obtener las muestras de sangre necesarias a los efectos de proceder al diagnóstico de AIE, en los establecimientos ganaderos o locales de concentración de équidos ubicados en el

territorio provincial, y conforme determinación que realice el citado organismo sanitario provincial.

Art. 11. - La identificación y certificación de la Anemia Infecciosa Equina se efectivizará conforme lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución RZ 366/80, SENASA, y de acuerdo al certificado de AIE o Libreta Sanitaria Equina expedida por el Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos (CMVER), conforme lo establecido por Resoluciones N° 14/81 y N° 1198/99, dictadas por la mencionada institución profesional.

Art. 12. - Declárase obligatoria en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, la vacunación anual contra la Encefalomiелitis Equina (Encefalomiелitis Viral de los Caballos) en todos los equinos, cualquiera sea su edad.

Art. 13. - Establécese para el registro de la vacunación, lo dispuesto en Resolución RX 97/84 dictada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, SENASA.

Art. 14. - La vacuna a emplear deberá ser inactivada y bivalente, conteniendo las cepas este y oeste del arbovirus, agente etiológico de la enfermedad, y aprobada por el laboratorio del SENASA.

Art. 15. - Declárase obligatoria la denuncia inmediata de la aparición, existencia o sospecha de Encefalomiелitis Equina, en animales alojados en establecimientos ganaderos, concentrados en locales de exposición o venta o en tránsito, la que deberá ser efectuada ante el organismo sanitario provincial o, en su caso, ante la autoridad policial de la jurisdicción, quien deberá comunicar la denuncia formalmente a la Dirección de Ganadería de la Provincia o a la Delegación competente del SENASA.

Art. 16. - Autorízase a la Dirección de Ganadería a desarrollar las acciones de orden profiláctico que sean necesarias a los fines de combatir la Encefalomiелitis Equina.

Art. 17. - La Policía de la Provincia de Entre Ríos corroborará la vacunación contra la Encefalomiелitis Equina en el Documento de Tránsito Animal (DTA) otorgado por el SENASA, siendo condición indispensable dicha vacunación a los fines de emitir la autoridad policial interviniente la respectiva guía de traslado, consignándose que la vacunación deberá tener una antigüedad no mayor a doce (12) meses.

Art. 18. - Determinase que la inmunización contra la Influenza Equina se deberá realizar con vacuna aprobada oficialmente por el SENASA, y aplicada exclusivamente por profesional veterinario matriculado y habilitado por el Colegio de Médicos Veterinarios de Entre Ríos, de acuerdo a lo reglado en el artículo 5° de la Resolución RY 453/87 SENASA, y normas complementarias que dicte el organismo sanitario nacional.

Art. 19. - La Policía de la Provincia de Entre Ríos comprobará la vacunación contra la Influenza Equina en el Documento de Tránsito Animal (DTA) otorgado por el SENASA, especificándose que la vacunación deberá tener una antigüedad no mayor a tres (3) meses.

Art. 20. - Autorízase al personal del Departamento Puestos Sanitarios Animal y Vegetal de la Secretaría de Estado de la Producción de la Provincia de Entre Ríos, Decreto N° 3724/01 SEPG y al personal que detente el poder de policía sanitario, a efectuar el debido control de la documentación obligatoria consignada en el presente decreto, a efectos de permitir el ingreso o egreso de equinos al territorio provincial.

Art. 21. - Ratifícase las atribuciones regladas en el artículo 2° del Decreto N° 3832/90 MEH, reglamentario de la Ley N° 8319, a favor del personal técnico y profesional de la Dirección de Ganadería, organismo dependiente de la Secretaría de Ganadería de la Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación.

Art. 22. - El personal dependiente de la Secretaría de Estado de la Producción de la Gobernación, a través de sus organismos técnicos, ejecutará y controlará las acciones sanitarias necesarias y pertinentes relacionadas a las enfermedades de los equinos en el ámbito provincial.

Art. 23. - Facúltase a la Dirección de Ganadería, en ejercicio del poder de policía sanitario en el Ambito provincial, a dictar resoluciones que complementen el sistema operativo y de control de las patologías de los équidos, especificadas en este decreto, y conforme las atribuciones conferidas por Decreto N° 3832/90 MEH, reglamentario de la Ley N° 8319.

Art. 24. - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno y Justicia a cargo interinamente del Ministerio de Hacienda, de acuerdo a lo

dispuesto mediante Decreto N° 4526/03 MGJ, y firmado por el señor Secretario de Estado de la Producción.

Art. 25. - Comuníquese, etc.

Montiel; Garay; Montiel Barbará.

